



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 y el párrafo 5º, del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 se encargó al Gobierno Nacional reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor.

Que concordante con lo indicado en el considerando anterior, en el párrafo 5º del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, se dispuso que el Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 *"la factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio"*

Que el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificó el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, estableciendo: *"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. "*

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013, solamente podrán prestar servicios de factoring o compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Que es necesario habilitar mecanismos de negociación de la factura electrónica como título valor que permitan su circulación, mediante el establecimiento de sistemas de negociación electrónica, con el fin de facilitar el acceso a instrumentos de financiación en un mercado transparente y basado en la información contenida en el registro de facturas electrónicas.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5º, del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, la plataforma de factura electrónica de venta como título valor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013, preceptúa que las entidades que presten servicios de factoring o compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Que el artículo 660 del Código de Comercio, dispone que el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Que según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio rindió concepto previo señalado en la Ley 1340 de 2009, reglamentada por el Decreto 2897 de 2010 sobre abogacía de la competencia, respecto de la normatividad referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, considerando que

Que conforme a lo establecido en numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó la iniciativa reglamentaria que por medio del presente Decreto se adopta, con objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que tendrá el siguiente texto:

“CAPÍTULO 53

De la circulación de la factura electrónica de venta como título valor

Artículo 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Adquirente/deudor:** Es el comprador del bien(es) y/o beneficiario del servicio(s) que se obliga con el contenido de la factura electrónica de venta como título valor mediante la aceptación expresa o tácita, en los términos establecidos en el presente capítulo.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

2. **Aval:** Es la garantía mediante la cual se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor, la cual podrá constar en el título mismo o en formato electrónico adherido a él. Podrá, también, otorgarse por formato electrónico separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma electrónica de quien lo presta, observando los mecanismos técnicos y tecnológicos señalados para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
3. **Circulación:** Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor que se realiza mediante el endoso electrónico en el registro de facturas electrónicas, incluido en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
4. **Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta:** Es el vendedor del bien(es) o prestador del servicio(s) que expide la factura electrónica de venta, a quien, directamente o por intermedio de un proveedor tecnológico autorizado, le corresponde realizar el registro de la citada factura, de acuerdo con los requisitos dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
5. **Endoso electrónico:** El endoso electrónico puede hacerse en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía.
6. **Factor:** Es la persona jurídica que preste los servicios de factoring o compra de cartera al descuento y sus actividades conexas o complementarias; es decir, son las entidades financieras habilitadas y empresas organizadas legalmente como personas jurídicas inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente, para realizar tales operaciones..
7. **Factura electrónica de venta como título valor:** Es un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), validada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 617 del Estatuto Tributario, o en la norma que lo reglamente, modifique, adicione o sustituya.
8. **Fecha de Recepción:** Corresponde a la fecha de puesta a disposición electrónica de la factura por parte del adquirente/deudor al emisor o facturador electrónico y, cuando sea del caso, del documento de despacho.
9. **Registro:** Es la plataforma electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, que incluirá el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional y que permitirá su consulta y trazabilidad.
10. **Sistemas de negociación electrónica:** Son las plataformas electrónicas administradas por personas jurídicas que, en caso de no haberse hecho una negociación directa, permiten la circulación y compraventa de la factura electrónica de venta como título valor en un mercado abierto y realizan actividades de intermediación entre los tenedores legítimos y los potenciales compradores. Dichos sistemas están facultados para efectuar los demás actos necesarios con el fin de que se realice la operación comercial, entre otros, el endoso electrónico de la factura electrónica de venta como título valor por mandato del emisor o del tenedor legítimo.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

- 11. Obligación solidaria en la factura electrónica de venta como título valor:** Es cuando dos o más personas suscriben electrónicamente la factura electrónica de venta como título valor, en el mismo grado, como emisores o facturadores electrónicos, adquirentes o deudores, endosantes, o avalistas.
- 12. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.
- 13. Tenedor(es) legítimo(s) de la factura electrónica de venta como título valor:** Es (Son) el(los) endosatario(s) de la factura electrónica de venta como título valor que aparece Registrado.
- 14. Usuario del Registro:** Serán usuarios del registro de facturas electrónicas de venta como título valor, incluido en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el emisor o facturador electrónico, los tenedores legítimos, el adquirente o deudor, los sistemas de negociación electrónica, los factores y las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales.

Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. Las facturas electrónicas de venta como título valor de que trata este capítulo, serán las expedidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 617 del Estatuto Tributario, o en la norma que lo reglamente, modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo único: La custodia de la factura electrónica de venta como título valor, corresponde única y exclusivamente al Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Artículo 2.2.2.53.4. Recepción y aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. El adquirente/deudor emitirá el acuse de recibo en la fecha de entrega de la factura correspondiente, la cual podrá aceptar de manera expresa por medio electrónico.

Así mismo, la factura electrónica de venta como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/deudor no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción tanto de la factura electrónica de venta como título valor, y cuando sea el caso, del documento de despacho.

El emisor o facturador electrónico podrá acordar con el adquirente/deudor, la fecha de recepción o entrega real y material de los bienes o de la prestación del servicio, fecha a partir de la cual se entenderá librada la factura y empezará a correr el término para la aceptación de la misma.

En el evento que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una aceptación expresa. Sin embargo, se dejará constancia de esta condición en la información contenida en el registro de la recepción de la factura electrónica de venta como título valor, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

Si el adquirente/deudor carece de capacidad para recibir la factura electrónica de venta como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta podrá circular electrónicamente si se deja constancia electrónica del recibo de la factura a través de mecanismos alternativos o inclusive a través de terceros autorizados.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo único: El adquirente/deudor que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir facturas electrónicas, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para efectos de la circulación, el contenido de la factura electrónica de venta como título valor deberá estar aceptada expresamente por medio electrónico, o de manera tácita, según lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.2.53.5. Registro de la factura electrónica como título valor. El emisor o facturador electrónico podrá solicitar el registro de la factura electrónica de venta como título valor, la cual circulará en el marco del Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre que ésta se encuentre previamente validada por la Autoridad Tributaria, entregada y aceptada por el adquirente/deudor.

Parágrafo único. El registro de la factura electrónica de venta como título valor se sujetará a los requisitos, condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo a través del endoso electrónico en el registro, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

Parágrafo Único. Cuando el plazo para el pago de la factura electrónica de venta como título valor se encuentre vencido, el endoso electrónico tendrá los efectos de cesión del crédito.

Artículo 2.2.2.53.7 Requisitos mínimos de los sistemas de negociación electrónica. Los sistemas de negociación electrónica deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio los requisitos, condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

- a) Debe ser persona jurídica con capacidad jurídica para ejercer las funciones asignadas en el artículo anterior;
- b) Debe tener Capacidad técnica y administrativa para garantizar el cumplimiento de sus funciones;
- c) Debe estar bancarizado.
- d) Debe tener un manual de usuario del sistema de los sistemas de negociación electrónica que incluye el reglamento para su funcionamiento y

Parágrafo. El administrador del sistema de negociación electrónica deberá contratar con un tercero independiente una (1) auditoría anual, con el propósito de constatar su adecuado funcionamiento. El resultado de esta auditoría debe ser presentado a la Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no superior a diez (10) días una vez realizado el informe, quien tendrá la facultad, con base en el informe presentado, de solicitar los ajustes necesarios para el cumplimiento de los deberes señalados en el presente decreto, sus modificatorios. La auditoría deberá incluir en su informe un

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

pronunciamiento expreso en relación con el funcionamiento del sistema de negociación electrónica.

Artículo 2.2.2.53.7 Funciones de los sistemas de negociación electrónica. Serán funciones de los sistemas de negociación electrónica las siguientes:

1. Incorporación de la información de la factura electrónica como título valor en la plataforma electrónica para su negociación.
2. Verificar el pago del valor de la factura electrónica como título valor, o del valor negociado de la misma, a efecto de que el sistema de negociación electrónica realice el endoso electrónico en cumplimiento del mandato.
3. Realizar el endoso electrónico a favor del nuevo tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor en el registro.
4. Informar al registro en caso de que la factura electrónica como título valor no sea negociada.
5. Ofrecer acceso a los potenciales compradores a sus servicios de negociación.
6. Establecer los mecanismos de pago por la contraprestación por efecto de la negociación de facturas electrónicas como título valor.
7. Asegurar el cumplimiento de los derechos de hábeas data, estableciendo las políticas y mecanismos necesarios para ello.
8. Asegurar que quede constancia de las negociaciones realizadas en la plataforma electrónica, de los pagos realizados al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, de la fecha y hora de la negociación.
9. Suministrar la información que requieran las autoridades administrativas y judiciales.
10. Permitir y facilitar la supervisión por parte de las autoridades competentes.
11. Contar con planes de contingencia para mitigar los riesgos que puede ocasionar la falla de su sistema de información, cumpliendo las condiciones establecidas en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica.
12. Garantizar la interoperabilidad con el registro y con otros sistemas de información, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
13. Contar con un sistema de administración de riesgo que evite que las operaciones que se realicen puedan ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, conforme a dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo. Los sistemas de negociación electrónica darán a conocer al público las tasas negociadas de descuento, por medio de su sitio de internet, en las condiciones y con los parámetros que se establezcan en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica.

Artículo 2.2.2.53.8. Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. Serán limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, las medidas ordenadas y comunicadas al Registro para su inscripción por una autoridad

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

competente, ocurridas con posterioridad al registro de la factura electrónica de venta como título valor. Dicha información se verá reflejada cronológicamente y de manera inmediata en el registro, de lo cual informará a la autoridad competente.

En el caso de existencia de la limitación indicada en el inciso anterior, quedará consignada en el Registro, impidiendo la circulación de la respectiva factura electrónica de venta como título valor.

En el caso en el cual la factura electrónica como título valor se esté negociando por un factor o en alguno de los sistemas de negociación electrónica, el registro deberá informarlo de inmediato sobre la existencia de la limitación, para que cese su negociación.

El registro también informará al adquirente/deudor acerca de la inscripción de la limitación a la circulación de la factura electrónica como título valor.

Sin perjuicio de lo anterior, el emisor o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor deberá informar al Registro sobre la existencia de cualquier medida cautelar o limitación ordenada y que le haya sido notificada por autoridad competente, so pena de responder por el correspondiente pago.

Artículo 2.2.2.53.9. Pagos totales o parciales. El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo, informarán electrónicamente los pagos totales o parciales de la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con los requisitos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, sin que se afecte la calidad de título valor de dicha factura electrónica.

Parágrafo Único: El adquirente/deudor podrá informar electrónicamente los pagos totales o parciales de la factura electrónica de venta como título valor, cuando el emisor o facturador electrónico, o tenedor legítimo no lo ha hecho, caso en el deberá validarse esta información por el emisor o facturador electrónico o por el legítimo tenedor.

Artículo 2.2.2.53.10 Notas crédito y débito. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito de una factura electrónica de venta como título valor, las mismas se generaran en el formato electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para el registro de las mismas, sin que se afecte la calidad de título valor de dicha factura electrónica.

Parágrafo Único: Una vez la factura electrónica de venta como título valor entra en en negociación, no se aceptarán inscripciones en el Registro de notas crédito o débito asociadas a dicha factura

Artículo 2.2.2.53.11. Cobro de la obligación al adquirente/deudor. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/deudor. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/deudor al emisor o facturador electrónico, o tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o facturador electrónico o tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor inscrito. La

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/deudor, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

Parágrafo 1°. Expedido el título de cobro por el registro, solo se permitirá la negociación de la factura electrónica de venta como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma “en cobro”.

Parágrafo 2°. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

Artículo 2.2.2.53.12. Interoperabilidad. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN fijará los requisitos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad con los factores, sistemas de negociación electrónica, autoridades judiciales y administrativas con facultades jurisdiccionales, con el registro de garantías mobiliarias y otros sistemas de información, garantizando la autenticidad e integridad de sus mensajes de datos.

Artículo 2.2.2.53.13 Inspección, vigilancia y control. Las entidades de inspección, vigilancia y control respectivas, de acuerdo con sus competencias, ejercerán supervisión sobre las entidades financieras habilitadas y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente que presten sus servicios de factoring o compra de cartera al descuento.

En el marco de las facultades establecidas en el parágrafo 1 del artículo 7° de la Ley 1231 de 2008, adicionado por el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, y los artículos 44, 47 numeral 10, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la supervisión de los sistemas de negociación electrónica.

Los factores y los sistemas de negociación electrónica adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Artículo 2.2.2.53.14. Reglamentación. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor, que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Así mismo, establecerá los requerimientos técnicos necesarios de interoperabilidad con las plataformas electrónicas de los factores y los necesarios para la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Artículo 2.2.2.53.15. Contingencias. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN contará con planes de contingencia para mitigar los riesgos por razones tecnológicas, cumpliendo las condiciones establecidas en el manual de funcionamiento del Registro.

Artículo 2.2.2.53.16. Transición. Hasta tanto se implemente y se encuentre en funcionamiento el servicio informático electrónico para el registro y circulación de las facturas electrónicas de venta como título valor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la circulación de las facturas electrónicas de venta título valor originadas en operaciones de compraventa o prestación de servicios, podrán circular mediante endoso conforme a ley de circulación del título valor; dicho endoso se hará efectivo entre las partes por cualquier medio físico o electrónico.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 1349 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDAN